



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso	Liquidatario - Sucesión
Demandantes	Elkin de Jesús Espinosa Giraldo
Causante	Carmen Emilia Giraldo de Espinosa
Radicado	05001-31-10-011- 2012-00618 -00
Interlocutorio	Nº 236
Instancia	Única
Decisión	Repone auto-apertura proceso de sucesión mixta del causante José Ramiro espinosa Builes –acumulación sucesión

Procede la decisión del recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales intervinientes en el presente juicio de sucesión de la causante **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa**, contra el auto que denegó la petición de aperturar la demanda de sucesión del señor **José Ramiro Espinosa Builes**, al interior del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, según los recurrentes, radica en la equivocada interpretación que del artículo 520 CGP, porque la acumulación de sucesiones, según el tratadista colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, es un fenómeno de contenido eminentemente procesal, constituye norma especial y exclusiva para el proceso de sucesión, y no está cobijado dentro de las posibilidades generales de acumulación previstas por el art. 148 CGP.

Recalcan que de acuerdo con el citado jurista, "Estas son las formas como puede darse la acumulación. 1. Fallecidos los dos

cónyuges ..., bien simultáneamente o en épocas diferentes, no se ha iniciado la sucesión de ninguno. En tal caso pueden presentar demanda los interesados en iniciar la sucesión de cualquiera de los dos, para que simultáneamente se tramite el proceso para liquidar la sociedad conyugal y adjudicar los bienes a los asignatarios de cada uno de ellos. 2. Cuando se haya iniciado el proceso de sucesión de uno de los cónyuges es posible, siempre que no se haya aprobado la partición en el ya iniciado, presentar demanda de sucesión del otro cónyuge para que el mismo juez asuma el conocimiento y se tramite dentro de tal proceso. 3. Cuando las dos sucesiones se han iniciado por separado se puede pedir la acumulación de los procesos, siempre que en uno de ellos no se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 520 CGP, establece que:

”Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

Evidentemente el Código General del Proceso, organizó un sistema de acumulación sui generis en materia de procesos de sucesión, consistente, en que si se ha iniciado el proceso de sucesión de uno de los cónyuges, no será necesario intentar por separado el del otro para luego acumularlos, sino que es pertinente iniciar el nuevo directamente en el antiguo.

Así entonces se repondrá el auto impugnado y en su defecto habrá lugar a declarar abierto y radico el proceso de sucesión del señor **José Ramiro Espinosa Builes**, al interior del presente proceso.

Del análisis que se hace del libelo introductor ha podido constatar esta judicatura que armoniza con las exigencias de los artículos 82 y ss., 488 y ss. CGP. En el presente juicio, se encuentra debidamente documentado el fallecimiento del señor Espinosa Builes, su vínculo con la causante **CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA**, y las correspondientes pruebas del estado civil, de quienes se solicitan su reconocimiento, en calidad de herederos, lo cual orienta a que se admita a trámite la acción liquidatoria conforme a lo estatuido en el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN Mixta-parte testada y parte intestada-** del causante **JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES**, quien en vida se identificaba con CC 3'580.596, fallecido en la ciudad de Medellín, el 2 de agosto de 2020 lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios y, quien fuere el cónyuge de la causante **CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA**.

El citado causante, otorgó testamento mediante escritura 1077 el 23 de Junio de 2017 en la Notaría 10 de Medellín, en la que expresó:

“Es mi voluntad que de los bienes que posea, al momento de mi muerte, dispongo se adjudiquen a mis hijos ROSALBA C.C. 43.530.295, RAMIRO DE JESÚS C.C. 70.190.220, JESÚS MARÍA C.C. 70.191.601, HUGO ALBERTO C.C. 70.193.386, ORLANDO DE JESÚS C.C. 70.191.604 y MARIA ERNESTINA ESPINOSA GIRALDO C.C. 43.361.409 la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras. El resto se repartirá por las reglas de la sucesión intestada”.

TERCERO: RECONOCER a los señores **ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, RAMIRO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, MARIA ROSALBA ESPINOSA GIRALDO, JESÚS MARÍA ESPINOSA GIRALDO, ORLANDO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, LILIAM DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO, MARIA ERNESTINA ESPINOSA GIRALDO y HUGO ALBERTO ESPINOSA GIRALDO**, herederos, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuya vocación se encuentra debidamente acreditada en el paginario.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, como lo dispone el inciso 1º del artículo 490 CGP. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr RAMIRO MORENO CORREA, identificado con C.C. 70.041.790 y TP 187.621, para actuar conforme al poder otorgado por los señores ROSALBA, RAMIRO DE JESÚS, JESÚS MARÍA, HUGO ALBERTO, ORLANDO DE JESÚS, MARIA ERNESTINA y LILIAM DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO, mayores y de esta vecindad en calidad de hijos

SEXTO: ORDENAR la tramitación conjunta de las causas mortuorias de los causantes, cónyuges entre sí, **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa** y **José Ramiro Espinosa Builes**, las cuales serán decididas en una misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2498fdd1053bd9c27fac770002d1db33f6e0b33d839b38d47edfd2a7
07b5a20a**

Documento generado en 26/04/2022 10:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>